



**RESOLUCIÓN No. 02**  
(29 DE ENERO DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE  
LLERAS**

En uso de sus facultades legales atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 422 del Código General del Proceso y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que presten mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que mediante Oficio No. 080 de fecha 25 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle- CZ Cartago, la Sentencia Judicial No. 163 del día 30 de octubre de 2015, mediante la cual se condenó al señor CARLOS ARBEY OSPINA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.569.331, a pagar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660.00) M/cte, la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses a la tasa del 12% efectiva anual según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que mediante Memorando radicado con Nro. S-063453-7613 de fecha 15 de febrero de 2016, la Dra. Antonia Hurtado – Defensora de familia CZ Cartago, remitió al Grupo Jurídico ICBF Regional Valle, la sentencia 163, del día 30 de octubre de 2015.

**RESOLUCIÓN No. 02**  
(29 DE ENERO DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

Que mediante Memorando radicado con Nro. I-2018-010154-7600 de fecha 23 de enero de 2018, la Coordinación del Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado padre y/o demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.

Que la Sentencia Judicial No. 163 del día 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que pese a los múltiples requerimientos escritos, el señor CARLOS ARBEY OSPINA BURITICÁ no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el CARLOS ARBEY OSPINA BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.569.331, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660.00) M/cte, por concepto de reembolso del valor de la prueba genética de ADN, obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 163 del día 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, ejecutoriada el 17 de noviembre de 2015, más los intereses del 12% efectiva anual según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 830 del Estatuto Tributario.



34

**RESOLUCIÓN No. 02**  
(29 DE ENERO DE 2018)

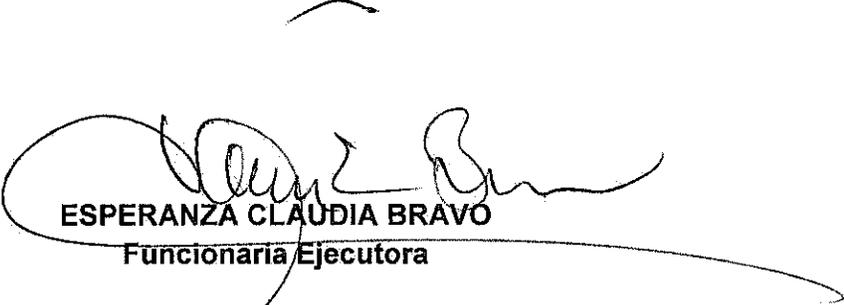
*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

**ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al señor CARLOS ARBEY OSPINA BURITICÁ en la forma establecida en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve días de enero de 2018

  
**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Proyectó: Lady Yamire Milán – Profesional Universitario – Oficina De Cobro Coactivo